



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE TOLEDO  
EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021**

**ASISTENTES:**

ALCALDESA-PRESIDENTA:  
D<sup>a</sup>. MILAGROS TOLÓN JAIME.

**CONCEJALES:**

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.  
D<sup>a</sup>. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.  
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.  
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.  
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.  
D<sup>a</sup>. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

**CONCEJAL-SECRETARIA:**

D<sup>a</sup>. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

---

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las catorce horas del día diez de febrero de dos mil veintiuno; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejal-Secretaria, D<sup>a</sup>. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar **sesión ordinaria** del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ORDEN DEL DÍA

### 1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 3 de febrero del año en curso, con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

### ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

### 2º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

2.1) En relación con el expediente 149/2020, la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas emite informe jurídico basado en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1º.- Licencia otorgada en fecha 23 de septiembre de 2020 a la Entidad **ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.** para realización de obras consistentes en **conservación, salubridad y ornato en “Edificio Doncellas”** sito en la **Cuesta de Santa Leocadia nº 3 – Parcela catastral 20282-02.**

2º Resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de enero de 2021, estimando la solicitud formulada y declarando de **“Especial Interés o Utilidad Municipal”** las obras de referencia, por encontrarse incluido el inmueble en el nivel de protección **“M”** en el Catálogo de bienes protegidos del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo; debiéndose aplicar en la cuota del impuesto las bonificaciones establecidas en la Ordenanza de aplicación.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante en base a las consideraciones anteriores, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

**PRIMERO.-** Conceder a la Entidad “**ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.**” la bonificación del **75%** prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a aplicar en la cuota del citado Impuesto devengado con motivo de la ejecución de obras de **conservación, salubridad y ornato en “Edificio Doncellas”** sito en la **Cuesta de Santa Leocadia nº. 3 – Parcela catastral 20282-02.**, por haber sido declaradas de “**ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL**” por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de enero de 2021 al encontrarse incluido el inmueble en el nivel de protección “M” definido en el artículo 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Tesorería Municipal a fin de que se proceda a la anulación de la **liquidación practicada**, y se emita nueva liquidación aplicando la **bonificación del 75%** indicada en el apartado anterior, conforme a lo previsto en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.2) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Juan Manuel Holgado Oca (Expte. 219/2020)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar con piscina en Calle Rebeco nº 26 - Ref. Catastral 4180901VK1148A0001WX**, conforme al proyecto básico y de ejecución visado el 1 de febrero de 2021 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**
- **El edificio no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.3) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Mª Cristina Villanueva Villapalos (Expte. 250/2020)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar con garaje y piscina en Calle Airén nº 5 - Ref. Catastral 0530703VK1103B0001YX**, conforme al proyecto visado el 16 de septiembre de 2019 y el anexo al proyecto de ejecución fechado en febrero de 2021; quedando la misma sujeta a los siguientes condicionantes:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- **Con carácter previo al inicio de las obras se deberá aportar el anexo fechado en febrero de 2021 debidamente visado por el Colegio profesional correspondiente.**
- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**
- **La vivienda no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.4) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Carlos Sánchez Hernández (Expte. 262/2020)** para realización de obras consistentes en **construir piscina privada en Calle Ánade nº 16 – Ref. Catastral 4181618VK1148A0001YX**, conforme al proyecto técnico visado el 28 de diciembre de 2020 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.5) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Ismael Gómez García (Expte. 263/2020)** para realización de obras consistentes en **construir piscina privada en Calle Ánade nº 18 – Ref. Catastral 4181619VK1148A0001GX**, conforme al proyecto técnico visado el 28 de diciembre de 2020 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2.6) En relación con el expediente **OMAYOR-2020-133**, correspondiente con el inmueble situado en **Travesía de la Plata nº 2** en el que se ha solicitado por **Roberto Luis Cristóbal Moriano** licencia para **cambio de uso de local a vivienda**, por los Servicios Técnicos Municipales se emiten informes en fechas 2 de septiembre de 2020 y 29 de enero de 2021, respectivamente; en los que, a modo de síntesis, se pone de manifiesto lo siguiente:

1.- En el momento actual es de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobado definitivamente por Orden de la Consejería de Política Territorial de 10 de noviembre de 1986 (publicada en el DOCM de 18 de noviembre de 1986) y por Orden de 27 de julio de 1987 (publicada en el DOCM de 4 de agosto de 1987).

Este documento cuenta con la Modificación Puntual número 28 aprobada definitivamente mediante Orden 197/2018 de la Consejería de Fomento, de 21 de diciembre de 2018 (publicada en el DOCM de fecha 28 de diciembre de 2018) y cuyo documento refundido de las Normas Urbanísticas se encuentra publicado en el BOP de 11 de enero de 2019.

2.- El citado inmueble se encuentra dentro del ámbito relativo al Casco Histórico de Toledo, resultando de aplicación las determinaciones del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo (en adelante PECHT), que se encuentra aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 17 de febrero de 1.997 (publicado en el BOP de 10 de marzo de 1.997). El cual ha sido objeto de una Modificación Puntual (número 8) aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 20 de septiembre de 2018 (publicada en el BOP Toledo de 11 de octubre de 2018).

3.- Se propone el cambio de uso de un local (con uso comercial actualmente según consulta realizada en la Sede del Catastro), para ser destinado a vivienda. Se ha adjuntado justificación suscrita por técnico competente sobre el cambio de uso propuesto teniendo en cuenta lo establecido en el art. 2.15.7 de las Ordenanzas del PECHT (densidad de viviendas en el Cº Hº), así como Certificación registral en la que no consta la no existencia de limitación o prohibición expresa en el Título Constitutivo para la alteración de uso, así como la no existencia de Estatutos Comunitarios e Informe de Evaluación del Edificio.

4.- Examinadas las actuaciones propuestas y en base a la normativa urbanística vigente, se informa que **no existe inconveniente en acceder al cambio de uso propuesto de local en planta baja (Ref. Catastral 2628807VK1122H0011UT) a vivienda.**

**De conformidad con la propuesta que formula el Servicio de Licencias Urbanísticas en base a lo anterior, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO y ÚNICO:** Autorizar el cambio de uso solicitado por **Roberto Luis Cristóbal Moriano de local en planta baja (Ref. Catastral 2628807VK1122H0011UT) a vivienda**, quedando sujeta la presente licencia al siguiente condicionante:

- **La presente licencia de cambio de uso no ampara la ejecución de obra alguna, que precisará (en su caso) de licencia específica.**

2.7) En el expediente 173/2020 sobre solicitud de calificación urbanística y licencia de obras, por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe que concluye con propuesta favorable, basado en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Solicitud formulada por representante de la Entidad AHÍN PV SOLAR S.L., respecto a **calificación de uso y licencia para ejecución de Parque Solar Fotovoltaico (15,44 MWp) en el Polígono 88, Parcela 10 y Polígono 90, Parcela 3 del Término Municipal de Toledo**, conforme a documentación técnica aportada visada con fecha de 30 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal en fecha 13 de noviembre de 2.020 señalando, entre otros aspectos, los siguientes:

- En la actualidad se encuentra en vigor la Modificación 28 del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo, aprobada definitivamente por Orden 197/2018, de 21 de diciembre, de la Consejería de Política de Fomento (D.O.C.M. 28-12-18 y B.O.P. 11-01-19).
- Los terrenos afectados se encuentran clasificados como **“SUELO NO URBANIZABLE COMÚN, EQUIVALENTE AL SUELO RÚSTICO DE RESERVA”**.
- En función de la normativa de aplicación, **la actividad propuesta no está prohibida en el vigente Plan General, por lo que es viable su instalación en el medio rural.**
- Según la Documentación presentada, se trata de la implantación de un Campo Solar de generación de energía “PF Ahín Solar” de 15,44 MWp, así como de la línea de evacuación de la energía generada.

La nueva planta solar se ubicará en las siguientes parcelas catastrales:

- ✚ 45900A090000030000XY, subparcelas k (completa) y h (parcial).
- ✚ 45900A088000100000XA, parcial.



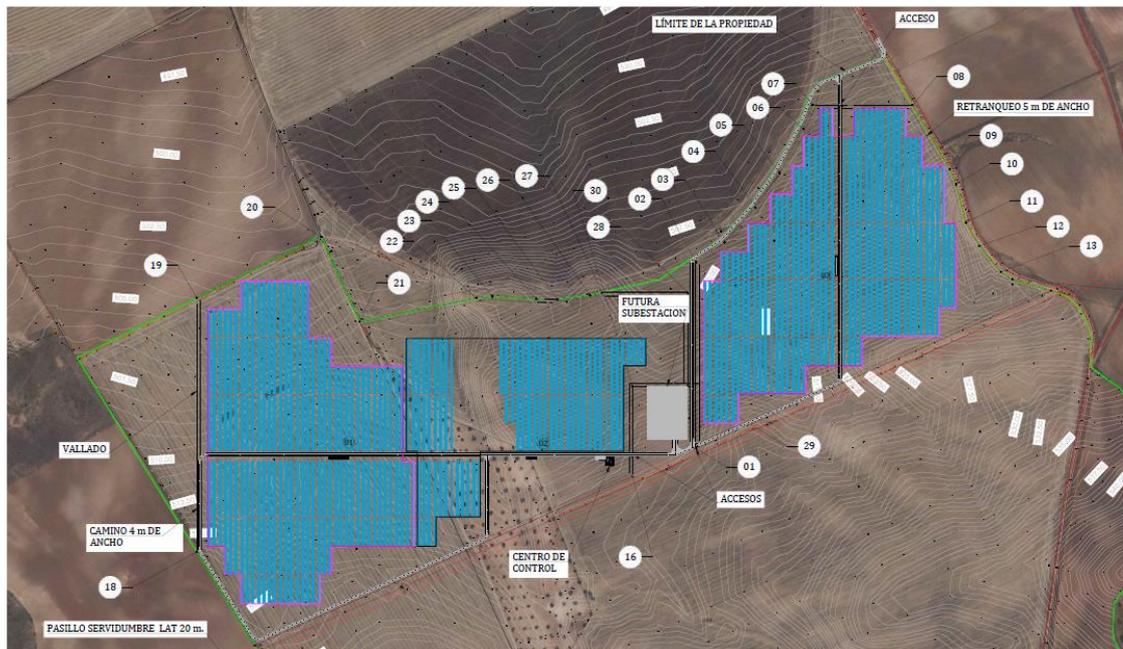
Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

La superficie ocupada por la actuación asciende a 33,86 ha, con un perímetro de vallado de 2.751 m, siendo la superficie total afectada de las fincas de 50 ha.

Se realizará la conexión a la red a través de la Subestación de Maniobras “ST Ictio 132 kV” ejecutada dentro de las actuaciones de implantación del Campo Solar “PF Ictio Toledo Solar”, colindante por el sur con la presente. Para la evacuación de la energía generada se ejecutarán dos líneas subterráneas de media tensión que discurrirán en paralelo a los viales interiores de circulación. El acceso a las nuevas instalaciones se realiza a través de un camino existente, que discurre por el noreste del conjunto con origen en la Carretera N-400.

Se instalará un vallado perimetral del conjunto, guardando un retranqueo de 5,00 m con respecto a las diferentes instalaciones.

En la zona centro-sur del conjunto, próximo a la Subestación de Maniobras “ST Ictio 132 kV”, se ejecutará una pequeña edificación para albergar el centro de control.



El informe concluye señalando que la actuación planteada se adecúa a la normativa de aplicación, por lo que se estima que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

TERCERO.- La Entidad AHIN PV SOLAR, S.L. ha aportado documentación justificativa de la disponibilidad de los terrenos así como diferentes resoluciones favorables emitidas por las Administraciones sectoriales en el ámbito de sus respectivas competencias:

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 7

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E8B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejala de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcalde-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDDOC231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Contrato de cesión de derecho real de superficie suscrito con la propiedad en fecha 1 de mayo de 2019.
- Escritura de constitución de la Sociedad, otorgada en fecha 31 de enero de 2017.
- Informe favorable emitido en fecha 2 de octubre de 2019, por la Delegación Provincial de Educación y Cultura de la JCCM, toda vez que los terrenos afectados se encuentran incluidos en el ámbito de Prevención B.32-“Terraza Tajo Este” de acuerdo a la Carta Arqueológica del Municipio de Toledo.
- Resolución de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Toledo (DOCM. 19 de mayo de 2020), señalando que el proyecto no precisa someterse a Evaluación Impacto Ambiental Ordinaria en las condiciones señaladas en el informe ambiental emitido al efecto.
- Resolución de la Dirección General de transición Energética de la JCCM, de fecha 18 de diciembre de 2020 (DOCM. 08/01/20), de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación solar fotovoltaica denominada “PF Ahín Solar”, infraestructuras auxiliares y de evacuación.

CUARTO.- A efectos de legitimar las obras que se pretenden y al amparo de la normativa legal que resulta de aplicación, se inicia expediente de calificación urbanística sometiéndose a un período de información pública mediante anuncio en DOCM . NÚM. 251 DE 15/12/20 y Diario “LA TRIBUNA DE TOLEDO” de 04/12/2020. Transcurrido el período reglamentariamente establecido se expide certificación por la Secretaría General de este Ayuntamiento en fecha 1 de febrero de 2021, señalando que no se han formulado alegaciones al respecto.

QUINTO.- Consta informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales en fecha 5 de febrero de 2021, indicando que las construcciones existentes en un radio de 2,00 Km se corresponden a edificaciones de uso agrícola ubicadas en el extremo noroeste. En consecuencia, considerando la naturaleza de la instalación (Campo Fotovoltaico sin edificaciones) y en función de lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento del Suelo Rústico de la L.O.T.A.U., se estima que no existe riesgo de formación de núcleo de población derivado de la presente actuación.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Tratándose de suelo rústico de reserva, su régimen jurídico se contiene en las siguientes normas:

- Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística aprobado por Decreto Legislativo 1/04, de 28.12.04. (en adelante LOTAU) Artículos 54 y siguientes que regulan



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

los requisitos para el otorgamiento de calificación urbanística, preceptiva para la realización de actos de uso y aprovechamiento urbanístico, en especial los siguientes: artº 54.1.3ºb) y artículo 60.f).

- Decreto 242/04, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Suelo Rústico (en adelante RSR), con especial atención en lo indicado por los artículos 11,17, 29, 37 y 44.

En concreto, dicha instalación se enmarca dentro de las recogidas en el artículo 29 que establecen los usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada:

*1. Las instalaciones hidráulicas, energéticas, de telecomunicaciones, de tratamiento de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada, ya vayan a prestar un servicio público o sean para uso privativo, sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.*

- Orden de 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

Del contenido de dicho articulado se desprende lo siguiente:

- El artº 54.1.3ºb) del Texto refundido de la LOTAU establece que en este tipo de suelo pueden realizarse, previa obtención de la preceptiva calificación urbanística, en los términos establecidos en esta ley y siempre que la ordenación urbanística y territorial no los prohíba los siguientes: actividades productivas que precisen emplazarse en suelo rústico, con los condicionantes que reglamentariamente se determinen.
- De otra parte, el RSR que contiene el desarrollo reglamentario de la ley, señala a este respecto en su artº 11.4.c) que podrán realizarse en suelo rústico de reserva usos dotacionales de equipamiento de titularidad privada; en su artº 37.1) que requerirán calificación urbanística *previa los actos y construcciones relacionados con los usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada*, señalándose a estos efectos en el artº 29 los requisitos sustantivos concurrentes que deberán acreditarse para ello (requisitos sustantivos de obligado cumplimiento).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Deberá acreditarse igualmente el cumplimiento de los requisitos administrativos que se contienen en el artº 17 de la norma reglamentaria y artº 63 de la ley (entre otros fianza por importe del 3% del coste de las obras y anotación el Registro de la Propiedad de la calificación urbanística y condiciones de la licencia).
- Conforme a lo establecido en el artº 33 RSR y 64.3 LOTAU, la resolución municipal de otorgamiento de la licencia deberá fijar el importe que deba satisfacerse en concepto de cánon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación, bien, cuando así lo haya aceptado el municipio, determinar la superficie de suelo sustitutiva de valor equivalente, materializable en cualquier clase de suelo. La cuantía del canon será del dos por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar. Se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanísticas.
- La superficie mínima de la finca, así como su ocupación, serán las necesarias y adecuadas a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, entre otros supuestos, cuando se trate de, elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución (artº 11.1 de la Orden 4/2020, de 8 de enero).
- Por último deberán tenerse en cuenta las determinaciones de directa aplicación y de carácter subsidiario que se contienen en el artº 55 de la ley (artº 16 de la norma reglamentaria).

**SEGUNDO.-** La competencia para el otorgamiento de la calificación urbanística corresponde al Ayuntamiento de Toledo, según se prevé en el artº 44 del Reglamento de Suelo Rústico y será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia municipal solicitada.

En estos supuestos el procedimiento para su concesión se integrará en el procedimiento común para licencias urbanísticas y en su caso en el específico para las licencias de obras y/o actividades, establecido en el Título VII del texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen.

**En base a las consideraciones anteriores, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Otorgar calificación urbanística a la Entidad AHÍN PV SOLAR S.L., para instalación de Parque Solar Fotovoltaico (uso dotacional privado equipamiento energético) 15,44 MWp en el Polígono 88, Parcela 10 y Polígono 90, Parcela 3 del Término Municipal de Toledo; conforme a documentación técnica aportada visada con fecha de 30 de mayo de 2019, **tras haberse dado cumplimiento a las disposiciones que se contienen en el artº**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

54 y siguientes de la LOTAU y concordantes del RSR, con sujeción a las siguientes condiciones:

- Cumplimiento de las condiciones impuestas por las distintas Administraciones sectoriales en las autorizaciones otorgadas para las diferentes actuaciones derivadas de la implantación del citado parque fotovoltaico.
- Deberá procederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad -conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria- de la afectación real de las fincas vinculadas a la actividad objeto de la presente resolución. Mientras permanezcan vigentes la calificación urbanística y la licencia municipal pertinente, dicha superficie no podrá ser objeto de acto alguno que tenga por objeto o consecuencia su parcelación, división, segregación o fraccionamiento.
- Deberá depositarse fianza para responder del cumplimiento de las condiciones legítimas derivadas de las correspondientes calificación y licencia (3% del coste total de la totalidad de las obras o los trabajos a realizar) sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la ejecución de las obras, ni serán eficaces los actos de calificación y licencia que legitimen éstas. Según presupuesto aportado el coste de las obras asciende a 7.802.534,3.-€, y por tanto la fianza a depositar será de 234.076,03.-€.
- Deberá procederse al ingreso en las arcas municipales de cantidad equivalente al DOS POR CIENTO del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a legitimar con la calificación, en concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido (artº 64.3 LOTAU y 33 RSR). Según la documentación aportada el coste total de la inversión asciende a la cantidad de 7.802.534,3.-€, y por tanto el canon a ingresar será de 156.050,69.-€.
- Deberán tenerse en cuenta las determinaciones de directa aplicación y de carácter subsidiario que se contienen en el artº 55 de la Ley (artº 16 de la norma reglamentaria).
- La presente calificación queda sujeta al resto de condicionantes que se contienen en las normas legales que resultan de aplicación.

**SEGUNDO.-** Conceder licencia a la Entidad Mercantil AHIN PV SOLAR S.L. para ejecución de las obras contempladas en la documentación técnica aportada, con arreglo a los siguientes condicionantes:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

1. La licencia se concede en los términos establecidos en la calificación urbanística otorgada en el apartado anterior.
2. Una vez concluidas las obras y **con carácter previo a la puesta en funcionamiento del Parque Solar Fotovoltaico**, deberá presentarse en este Ayuntamiento **“COMUNICACIÓN PREVIA”** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal ([www.toledo.es](http://www.toledo.es)), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate; sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad al proyecto aprobado. Dicha comunicación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
  - Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas.
  - Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.
  - Presupuesto final de la obra.
  - Alta Censal tramitada ante la Agencia Estatal Tributaria.
3. La caducidad de la licencia de obras supondrá la de la calificación urbanística otorgada.
4. Finalizada la actividad, o en su caso caducada la calificación y la licencia, deberá procederse al desmontaje y retirada de las instalaciones.

**TERCERO:** Aplazar la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras hasta el momento en que se resuelva la solicitud de bonificación prevista en el artº 3.8) de la Ordenanza Fiscal núm. 4 (por concurrir circunstancias de fomento de empleo).

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Intervención de Fondos Municipales a los efectos oportunos relativos al depósito de fianza e ingreso del canon de participación municipal a que se hace referencia en el apartado primero de la parte dispositiva.

### **3º.- RECTIFICACIÓN DE ACUERDO SOBRE LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN.-**

En expediente 39/2020 de primera utilización tramitado en el Servicio de Licencias Urbanísticas, adoptada resolución por esta Junta de Gobierno en fecha 13 de enero de 2021 otorgando licencia a la Entidad **INMOBILIARIA VISTAHERMOSA, SA.** para **7 viviendas unifamiliares aisladas en C/ Juan Correa números 1,3 y 5 c/v C/ Marcela de San Félix números 2,4,6, 8 (U.U. 29 - La Legua - Parcela U.U. La Legua- Parcela EP1).**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Detectado error material en el texto del citado acuerdo en lo referente a la denominación de unos de los viales públicos y de conformidad con la propuesta formulada por la Unidad Gestora del expediente considerando las previsiones que a estos efectos se contiene en el artº 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con respecto al a rectificación de errores de hecho; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda rectificar la resolución de fecha 13 de enero de 2021 adoptada sobre el expediente citado, en los siguientes términos:**

- **Donde dice:** Conceder licencia a INMOBILIARIA VISTAHERMOSA S.A. de Primera Utilización para 7 viviendas unifamiliares aisladas, en **C/ Juan Correa Varela** números 1,3 y 5 c/v C/ Marcela de San Félix, 2,4,6, 8 (U.U. 29 - La Legua - Parcela U.U. La Legua Parcela EP1), de esta Ciudad.
- **Debe decir:** Conceder licencia a INMOBILIARIA VISTAHERMOSA S.A. de Primera Utilización para 7 viviendas unifamiliares aisladas, en **C/ Juan Correa de Vivar** números 1,3 y 5 c/v C/ Marcela de San Félix, 2,4,6, 8 (U.U. 29 - La Legua - Parcela U.U. La Legua Parcela EP1), de esta Ciudad.

Igualmente, deberá rectificarse en los mismos términos cualquier referencia errónea que se haga al emplazamiento de la promoción a lo largo del informe que sirve de fundamento a la citada resolución.

#### **4º.- AUTORIZACIONES DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL.-**

#### **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA “LINDE MÉDICA S.L.U.”.-**

##### **Antecedentes**

- I. **El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas** considera “Vertidos” los que se realizan directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, considerando prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la **previa autorización administrativa**.
- II. **El RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y por el RD 638/2016, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización**

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 13

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDB741A80CAC6F69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejala de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.

III. **La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental de Toledo**, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.

IV. Las autorizaciones de los vertidos al río Tajo procedentes de las EDARs Municipales que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha otorgado al Ayuntamiento de Toledo, obliga a disponer de un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales, así como a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.

V. Con fecha 25 de noviembre de 2020 se recibe en esta Adjuntía solicitud de autorización de vertido remitida por representante de la empresa. Junto con la solicitud se adjunta declaración de vertido según modelo establecido al efecto.

VI. Con fecha 1 de febrero de 2021, la empresa concesionaria del Servicio, TAGUS SERVICIOS INTEGRALES, informa al respecto de la adecuación a normativa municipal de las acometidas a la red de saneamiento municipal dispuestas en la empresa e instalaciones de abastecimiento de agua.

VII. Según los datos de la declaración de vertido, la empresa **LINDE MÉDICA SL.U.** dedica su actividad al **Almacenamiento y Distribución de Oxígeno Medicinal**, en sus instalaciones de la Calle Río Marchés, 79 del Polígono industrial de Santa María de Benquerencia, no disponiendo de procesos productivos generadores de vertidos industriales con presencia de contaminantes específicos y generando aguas residuales procedentes de aseos, vestuarios y limpiezas generales exclusivamente.

VIII. El titular de la actividad declara no ser productor de residuos peligrosos ni utilizar entre sus procesos sustancias peligrosas enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015 de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

IX. Por parte de técnicos de esta Adjuntía se ha realizado visita de inspección a las instalaciones en el ámbito del expediente de licencia de apertura 248/20, informándose favorablemente las instalaciones de vertido vinculadas a la actividad.

De conformidad con la propuesta que formula la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente sobre la base de los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la documentación técnica presentada por la empresa junto a la solicitud de renovación, y considerando que se cumple esencialmente lo establecido en



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental en materia de vertidos; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a la empresa LINDE MÉDICA S.L.U.; en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes indicados en el informe emitido por la Adjuntía de Medio Ambiente, de cuyo contenido se dará traslado al interesado.**

### ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES

#### 5º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (12).-

**5.1) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/005 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 11 de febrero de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-96 y nº 500-128 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Marca modelo del vehículo: MAN 18460.
- Matrícula: 0333BSC
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “A las 10,03

*el autobús reseñado está parado en la estación de Renfe y realiza carga de 8 personas e inicia la marcha. A las 10,10 realiza parada en el mirador del Valle bajando los ocupantes y volviendo a subir, iniciado la marcha a la 10,16. A las 10,26 vuelve a realizar parada en las dársenas de Safont, bajando los 8 pasajeros; momento que reinicia la marcha con dirección A-42.*

*A las 11,55 el autobús 0333BSC está nuevamente parado en la estación de Renfe. Realiza carga de 6 personas e inicia la marcha. A las 12,12h. realiza parada en el mirador del Valle, bajando los ocupantes y volviendo a subir, iniciando la marcha a las 12,27 h. A las 12,36 realiza parada en las dársenas de Safont, bajando los 6 pasajeros.*

*El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular”*

- Fecha infracción: 11 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 22 de enero de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 12º.12.5) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 28 de febrero de 2020.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 17 de noviembre de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 1 de febrero de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 17

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:  
24/02/2021 FOC5C4B588050763D56C5DDB741A80CAC6F69E6B  
24/02/2021 ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: HASH DEL CERTIFICADO:  
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:  
Mar Álvarez Álvarez  
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.

2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.

3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.

4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.*

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.

2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.

3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Carlos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. Talavera-Calera s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.2) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/103 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 9 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n.º 500-002 y n.º 500-171 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Manuel Gutiérrez Espinosa
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El autobús arriba reseñado llega a las dársenas de Safont y recoge a 20 personas comienza ruta parando en el mirador del Valle, continúa la marcha hasta las dársenas donde recoge a 8 viajeros y los traslada a la estación de RENFE donde se bajan 28 viajeros. Posteriormente continúa la marcha hasta Olías del Rey (museo de la espada). El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular”*
- Fecha infracción: 9 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 29 de mayo de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 13 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 16 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 5 de octubre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*
- 2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*
- 3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*
- 4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.**

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.*

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 30

HASH DEL CERTIFICADO:  
FOC5C4B58050763D56C5DDB741A80CAC6F69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

FECHA DE FIRMA:  
24/02/2021  
24/02/2021

PUESTO DE TRABAJO:  
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:  
Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

#### RESUELVE

**ÚNICO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.3) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/104 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejala Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 19 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-150 y nº 500-172 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Marca modelo del vehículo: MAN TOURING
- Matrícula: 1161CBZ
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 10:30 h. el vehículo reseñado recoge a 21 pasajeros de la estación del tren, realizando el siguiente recorrido: paseo de la Rosa, puente Azarquiel, av. Castilla-la Mancha y dársenas de Safont, donde se bajan 17 personas”*
- Fecha infracción: 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 29 de mayo de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 13 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 04 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 5 de octubre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo*

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 35

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CACF69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*
- 2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*
- 3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*
- 4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.***

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>>.*

## **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

**En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo**

#### RESUELVE

**ÚNICO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**5.4) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/105 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalia Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 20 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n<sup>o</sup> 500-138 y n<sup>o</sup> 500-152 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MAN
- Matrícula: 1161CBZ
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 10:05 h. el autobús referenciado recoge 15 viajeros en la estación del AVE y los traslada por el paseo de la Rosa hasta las dársenas de Safont, donde se bajan todos (10:10h.), el autobús vuelve a la estación del AVE sin pasajeros.*

*La hoja de ruta del conductor está marcada como viaje discrecional (no turística) como indica el conductor. Se adjunta fotografía. Los pasajeros compran un billete individual en la estación del AVE e un estand donde*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*incluyen una ruta guiada por el casco histórico y le ofrecen ver el museo de la espada en Olías del Rey”*

- Fecha infracción: 20 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 04 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 5 de octubre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

- 1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*
- 2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*
- 3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*
- 4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.***

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.*

## **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

### RESUELVE

**ÚNICO.**- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.5) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/106 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 25 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-162 y nº 500-157 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558 GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“A las 17:28 h. se observa que el vehículo arriba reseñado realiza su salida de dársenas de Safont hacia puente de Azarquiel en dirección Ronda de Toledo, realizando una parada en el mirador del Valle de unos 6 minutos. Reanuda la marcha en dirección puente de San Martín y en av. de la Cava es interceptado”*
- Fecha infracción: 25 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 04 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 5 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

### RESUELVE

**ÚNICO.**- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.6) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/107 (AUTOCARES VILAR, S.A.).**- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 25 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n.º 500-029 y n.º 500-172 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558 GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Se observa al vehículo reseñado que sale de la estación del AVE y se dirige a las dársenas de Safont donde suben 19 pasajeros. A las 18:30 h. el vehículo emprende la marcha en dirección al puente de Alcántara, ronde de Toledo y para en el mirador del Valle, donde los viajeros realizan bajada del autobús y vuelven a subir después de unos minutos. Vuelve a emprender la marcha en dirección al puente de San Martín y av. de la Cava. Se detiene al vehículo se extiende acta-denuncia”*
- Fecha infracción: 25 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N.º 11.º.11.1) de iniciación de expediente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 27 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 5 de octubre de 2020.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

---

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 63

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:  
24/02/2021 FOC5C4B58505763D56C5DDB741A80CAC6F69E6B  
24/02/2021 ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: HASH DEL CERTIFICADO:  
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:  
Mar Álvarez Álvarez  
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*trasporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.***

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.*

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

### RESUELVE

**ÚNICO.**- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.7) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/108 (AUTOCARES VILAR, S.A.).**- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 25 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-029 y nº 500-172 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Se observa al autobús arriba reseñado recogiendo 18 viajeros en las dársenas de escaleras mecánicas, a las 16:30 h. realiza el recorrido por Ronda de Toledo y parada en el Valle, termina en la estación del AVE”*
- Fecha infracción: 25 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 27 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 8 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.8) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/109 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n.º 500-150 y n.º 500-172 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero

- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 18:15 h. el autobús arriba reseñado sale de la estación del tren sin ningún pasajero dirección dársenas de Safont, aquí recoge un total de 23 pasajeros iniciando la marcha a las 18:30 h., realizando el siguiente recorrido: av. Castilla-la Mancha, ronda Juanelo, ctra. Circunvalación del Valle, realizando parada en el mirador del Valle alrededor de 10 minutos, continúa hacía ctra. Piedrabuena, puente de la Cava donde se le para.*

*Se solicita autorización de transporte regular por autoridad competente, no facilitando el conductor ninguna”*

- Fecha infracción: 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 27 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 8 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.**

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>>.

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## RESUELVE

**ÚNICO.**- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.9) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/110 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n.º 500-172 y n.º 500-150 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
  - Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
  - Matrícula: 8558GSV
  - Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
  - Conductor: Juan Francisco García Portero
  - Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 16:20 h. el autobús arriba reseñado sale de la estación del AVE sin viajeros y se dirige a las dársenas de Safont donde suben 8 pasajeros, saliendo a las 16:30 h. realizando recorrido por av. Castilla-la Mancha, ronda de Juanelo, ctra. de Circunvalación, ctra. Piedrabuena, puente de la Cava. En este punto se da el alto al vehículo, se cuentan pasajeros y se levanta acta, finalizando a las 17:00h”*
  - Fecha infracción: 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N<sup>o</sup> 11<sup>o</sup>.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 27 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 8 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 88

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:  
24/02/2021 FOC5C4B588050763D56C5DDDB741A80CACFEF69E6B  
24/02/2021 ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: HASH DEL CERTIFICADO:  
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:  
Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.**

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>>.*

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017,

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 92

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58050763D56C5DDDB741A80CACF69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDDOC231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.10) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/111 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalia Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n<sup>o</sup> 500-157 y n<sup>o</sup> 500-162 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“A las 17:30 h. el autobús arriba reseñado sale de las dársenas de Safont con 10 pasajeros y se dirige hacia av. Castilla-la Mancha, puente de Alcántara, ronda de Toledo, Mirador del Valle, donde realiza una parada de 6 minutos, después continúa por ronda de Toledo y ctra de Piedrabuena en dirección al puente de San Martín y av. de la Cava”*
- Fecha infracción: 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término*

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 97

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58050763D56C5DDDB741A80CACF69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**comunicación a la Administración, *si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido***".

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos "comunicados" a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, "*...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.***

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave “*la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional*”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

**En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo**

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 103

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B588050763D5C5DDDB741A80CACFEF69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.11) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/112 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n<sup>o</sup> 500-157 y n<sup>o</sup> 500-162 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B

- Matrícula: 8558GSV

- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.

- Conductor: Juan Francisco García Portero.

- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El autobús arriba reseñado sale de dársenas de Safont con 13 pasajeros a las 18:30 h. Se dirige hacia el puente de Alcántara continuando hacia el mirador del Valle, donde realiza una para de 5 minutos. Posteriormente se dirige hacia el puente de San Martín y toma el puente de la cava con sentido a glorieta Alfonso VI”*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Fecha infracción: 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciante mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...*

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.

A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>>.

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

### RESUELVE

**ÚNICO.**- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**5.12) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/113 (AUTOCARES VILAR, S.A.).**- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-150 y nº 500-161 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“A las 17:20 h. el autobús arriba reseñado sale de la estación RENFE dirección dársenas de Safont (ronda del Granadal), lugar donde suben un total de 9 personas. Acto seguido toma dirección ronda de Toledo haciendo una parada de 5 minutos en el mirador del Valle, a continuación sigue por ronda de Toledo hacia el puente de la Cava, lugar donde se le notifica este acta-denuncia.*

*El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional”*

- Fecha infracción: 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 31 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

**SEXTO.-** Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

*<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.*

*Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 116

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58050763D56C5DDB741A80CACFEF69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcalde-a-Presidente

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

*“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*trasporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.*

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.***

*Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.*

### **SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.**

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**TERCERO.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

**CUARTO.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**QUINTO.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

### RESUELVE

**ÚNICO.**- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

## ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

### 6º.- CONVOCATORIA LIBRE DESIGNACIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO.-

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## 7º.- RECTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A REORDENACIÓN DEL SERVICIO DE AGENTES DE MOVILIDAD.-

Por Acuerdo de este Órgano Corporativo de fecha 7 de febrero de 2020 - en su apartado segundo- se aprobó un complemento de productividad por exceso de jornada, con el siguiente texto:

“1.- Determinación del complemento de productividad. Con el fin de cubrir los servicios estructurales de los Agentes de Movilidad con los efectivos existentes en la plantilla de personal, se establece un complemento de productividad anual por exceso de jornada ordinaria de trabajo para los Agentes de Movilidad que, de forma voluntaria e individualizada, realicen un exceso de jornada anual de 48 horas, equivalentes a 6 jornadas de trabajo, prestadas en sábado, domingo o festivo y en horario de mañana y tarde. El importe del complemento de productividad será de 28,96 euros/hora, resultante del precio de la hora por servicios extraordinarios fijado para el Subgrupo C2 en el apartado 4.3 del Artículo 22 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento”.

El importe de 28'96 €/hora señalado en este Acuerdo de 7 de febrero de 2020 era el importe válido para el año 2019, siendo el correcto para el 2020 de 29'54 Euros/horas, según el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo.

El importe calculado en la aprobación individual del complemento de productividad por exceso de jornada para cada uno de los Agentes de Movilidad que se comprometieron a realizar esta prestación fue el correspondiente al 2020.

Posteriormente, en el informe de control financiero semestral de Intervención diciembre de 2019 a mayo 2020 se advierte la disparidad entre el importe de la hora por exceso de jornada aprobada en el Acuerdo de la Junta Gobierno y el de la Resolución que aprueba el complemento individual de productividad por exceso de jornada, requiriendo la subsanación.

**Por tanto, la Concejalía Delegada de Hacienda y Régimen Interior propone rectificar el referido acuerdo en el siguiente sentido:**

- **Donde dice “El importe del complemento de productividad será de 28,96 euros/hora”**
- **Debe decir “El importe del complemento de productividad será de 29'54 euros/hora”.**

Al amparo de de las previsiones que se contienen en el artº. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar en sus propios términos la propuesta que antecede.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**8º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 48/2021, DE 15 DE ENERO DE 2021, ACORDADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, EN EL RECURSO Nº 1128/2020 C.A. CASTILLA-LA MANCHA 86/2020 (EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MAYOR PÚBLICOS (SERVICIOS 7/20) DE “PRESTACIÓN DE SERVICIO DE DESRATIZACIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESINFECCIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TOLEDO E INSTALACIONES MUNICIPALES”).-**

La Secretaría General de Gobierno informa al respecto lo siguiente:

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, **inadmite** el recurso interpuesto por D. Luis Muñoz Pattier, actuando en nombre y representación de la mercantil DENFOR, E.P.C., S.L., con C.I.F. nº B-45250305, contra el Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de aceptación de clasificación de ofertas de los cinco licitadores admitidos en el procedimiento abierto, con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la prestación de “servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales” y propuesta de adjudicación, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20.

Entre los **Fundamentos de Derecho**, se destaca lo siguiente:

*“...la hoy recurrente impugna el Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo por el que, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Contratación, acepta la propuesta de clasificación, la de adjudicación del contrato y, asimismo, que se requiera determinada documentación al clasificado en primer lugar - LOKIMICA, S.A.-, propuesto como adjudicatario”.*

*“...la recurrente considera tal acuerdo como acto de adjudicación del contrato, lo que no se corresponde con la realidad, pues tal adjudicación del contrato todavía no se ha producido ni dicho acuerdo lo continente. Por tanto, impugna un acto inexistente, que todavía no se ha producido, por lo que, por esta causa, procede, sin más, inadmitir el recurso al dirigirse contra un acto inexistente”.*

*“...el acto, como acertadamente afirman tanto el informe del órgano de contratación como el escrito de alegaciones de la empresa adjudicataria no es recurrible, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44.2.b) LCSP, pues no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En consecuencia, el recurso ha de ser inadmitido”.*

*“...la calificación del acto como trámite no cualificado se basa en el correcto entendimiento del contenido del acuerdo de la Junta de Contratación y el de la Junta de Gobierno, a la vista de lo determinado en el PCAP sobre las funciones de la Junta de Contratación como Mesa y de lo determinado en el artículo 150 de la LCSP sobre el órgano al que corresponde clasificar las ofertas tras la valoración y proponer la adjudicación del contrato al primer clasificado”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*“...por tanto, existiendo mesa de contratación le corresponde a ella clasificar las ofertas y formular la correspondiente propuesta de adjudicación (art. 157.1) al órgano de contratación. Y al órgano de contratación, le corresponde, aceptar o no la propuesta de adjudicación y la clasificación en que se basa, y adjudicar el contrato”.*

*“...de acuerdo con el artículo 150.1 de la LCSP, el PCAP atribuye a la Junta de Contratación la función de Mesa y como tal valorar las ofertas, clasificarlas y proponer la adjudicación del contrato a la mejor oferta, y al órgano de contratación, aceptar o no esa propuesta y la clasificación y valoración en que se basa”.*

*“...no obstante, el párrafo segundo de la cláusula 14.2, contradice su párrafo primero y determina: El órgano de contratación clasificará...” “esa determinación en aparente contradicción con lo que esa misma cláusula ha determinado previamente, so pena de llevar al absurdo e incurrir en infracción del artículo 150.1 de la LCSP al que dice atenderse en el contexto de un PCAP modelo, que contempla ambos supuestos con arreglo al artículo 150.1 de la LCSP, pero que se decanta y concreta una en el Cuadro de características, tal y como determina dicho precepto; pero en nuestro caso, sí existe Mesa, tal y como determina dicho precepto; pero en nuestro caso, sí existe Mesa, pues el Cuadro de Características atribuye esa función a la Junta de Contratación, por lo que ese párrafo de la cláusula 11.4 no es aplicable al existir Mesa”.*

*“...hemos de entender para que se cumpla el PCAP y el artículo 150 de la LCSP, que la clasificación de las ofertas se efectuó por la mesa en su sesión del 24/09/2020, así como la propuesta de adjudicación al primer clasificado, previo requerimiento de aportación de la documentación previa preceptiva, y que lo que la Junta de Gobierno acordó fue aceptar la clasificación efectuada por la Mesa como fundamento de la propuesta de adjudicación efectuada, y realizar el requerimiento de documentación al mejor clasificado”.*

*“...podemos considerar que el acto recurrido es el de aceptación por la Junta de Gobierno de la clasificación efectuada por la Junta de Contratación y propuesta de adjudicación, y, por tanto, de acto de trámite no cualificado”.*

*“...advértase que, a la fecha de interposición del recurso, el Órgano de Contratación no había emitido resolución de adjudicación alguna siendo así que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se había limitado en su acuerdo de 30 de septiembre (hoy impugnado) a aceptar la clasificación efectuada por la Junta de contratación y clasificar a los cinco licitadores admitidos por el mismo orden, y requerir determinada documentación al primer clasificado -LOKIMICA, S.A.-, que se propone como adjudicatario al resultar su oferta la mejor de acuerdo con la baremación obtenida como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

*“...el recurso se ha interpuesto contra el referido acuerdo de clasificación y propuesta de adjudicación....es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición de recurso administrativo, salvo que aquellos sean de carácter cualificado”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*“...este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, por todas la Resolución 200/2013, 26/2013 o 32/2013 que la propuesta de adjudicación no constituye un acto de trámite cualificado ya que no pone fin al procedimiento, decide sobre el fondo del asunto ni genera perjuicio irreparable o produce indefensión, al poder separarse, el órgano de contratación, motivadamente de dicho acto de adjudicación y los defectos se pueden hacer valor contra el acto definitivo que es la adjudicación”.*

*“...nuestras Resoluciones 837/2018 y 869/2017, la asunción de la valoración de criterios subjetivos y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación es un acto de trámite”.*

*“En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2 b) y 3 de la LCSP y 22.1.4º del RPERMC”.*

Por todo ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales adopta el siguiente **Acuerdo** cuyo tenor literal es:

**“Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. Luis Muñoz Pattier actuando en nombre y representación de la mercantil DENFOR, E.P.C., S.L., con C.I.F. nº B-45250305, contra el Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de aceptación de clasificación de las ofertas de los cinco licitadores admitidos en el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la prestación de “servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales y propuesta de adjudicación, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP”.

**La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada de la referida Resolución.**

**9º.- RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN EL EXPEDIENTE DE “ENAJENACIÓN DE LA PARCELA R2 DE LA UA1 DEL PGMOU EN SANTA BÁRBARA, RESULTANTE DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN UA1 DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 19 DEL PGOU DE TOLEDO DE 1986, EN EL BARRIO DE SANTA BÁRBARA (Patrimoniales 2/20)”.-**

**En relación con el asunto de que se deja hecha referencia en el epígrafe, y a petición del Servicio de Contratación, Patrimonio y Estadística, así como de los Servicios Administrativos de Planeamiento, Gestión y Ejecución; la Secretaría General de Gobierno informa lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1º Con fecha de 7 de diciembre de 2020, se emite informe por la Jefatura del Área de Urbanismo, como Unidad Gestora del Expediente, del que se da traslado al Área de Contratación, Patrimonio y Estadística, donde se indica que *“en relación con el procedimiento de contratación de referencia, se solicita aclaración a las empresas CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L., y DISEÑO DEL TAJO S.L., en el sentido de que se identifiquen los técnicos que elaboran las correspondientes propuestas y que los anteproyectos de edificación sean firmados por técnicos competentes”*.

2º El día 10 de diciembre de 2020, a las 08:22 horas, atendiendo al Informe emitido por la Jefatura del Área de Urbanismo, realiza requerimiento de Documentación Adicional/Aclaración, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a los licitadores CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L. (B45848629) y DISEÑO DEL TAJO S.L. (B01966761).

3º El mismo día 10 de diciembre de 2020, a las 18,51 horas, se remite por la licitadora “DISEÑO DEL TAJO, S.L.”, contestación a la comunicación de aclaración, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Dicha aclaración también la remite también, a través de correo electrónico, el día 10 de diciembre de 2020, a las 19,36 horas.

Asimismo, la licitadora “CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L.”, remite aclaración de la documentación, mediante correos electrónicos remitidos con fecha de 10 de diciembre de 2020, a las 9,33 horas y a las 11:47 horas.

4º.- El día 22 de enero de 2021, presenta escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento de Toledo por D. Manuel Feito Llorente, en nombre y representación de “CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ FEITO, S.L”, en cuya virtud solicita que se rechacen las ofertas presentadas por los otros dos licitadores –“DISEÑO DEL TAJO, S.L.” y “CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L.”, por incurrir, a su juicio en defectos sustanciales y no subsanables y porque, según afirma, lo documentos que se aportan con ocasión del requerimiento del Ayuntamiento están firmados antes de que se les reclamara por el Ayuntamiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Alega que, lo que el reclamante califica como errores en las ofertas técnicas (Sobre B) de los licitadores DISEÑO DEL TAJO, S.L. y CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L., no son subsanables, y, aún menos, en la medida en que requieran la presentación de los proyectos técnicos una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones.

Los requerimientos formulados a los licitadores, no se hicieron en orden a subsanar supuestos defectos en las ofertas técnicas (Sobre B), sino con el objeto de:

1.1. Identificar a los técnicos que elaboraron las correspondientes propuestas, para descartar la existencia de proposiciones simultáneas, prohibidas tanto por el apartado 3 del artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

en adelante LCSP, que señala que “cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica (.../...)”, como también, y expresamente por la cláusula 4 “FORMALIDADES PARA LA PRESENTACION DE LA PROPOSICION, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la enajenación de la parcela , objeto del contrato.

1.2. Descartar la existencia de un grupo de empresas en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, en orden a la determinación, en su caso de posibles ofertas anormalmente bajas, como prevé el apartado 3 del artículo 149 de la LCSP.

Por lo tanto, no estando ante proposiciones que presentaran defectos, ni obedeciendo, en consecuencia, la presentación de los documentos realizada por los licitadores DISEÑO DEL TAJO, S.L. y CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L., a un trámite de subsanación de documentos que debieran existir antes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, carecen de fundamento las alegaciones realizadas por el reclamante en tal sentido.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en el asunto que cita el reclamante, resuelto por la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 2011**, dictada en **recurso 4276/2010**, la firma de la presentación de la propuesta tecnológica por un Ingeniero de Telecomunicaciones, venía exigida, como requisito preceptivo, en la cláusula 13.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, y de ahí que, en dicho caso, constituía una causa bastante para el rechazo de la oferta.

En el Pliego que rige la enajenación de la parcela, no se configura como requisito la firma de los proyectos técnicos, sino únicamente se exige la firma por los licitadores de la Proposición económica/criterios matemáticos/automáticos y de la Declaración responsable, Anexos I y II del Pliego, respectivamente.

**Segunda.-** Alega igualmente, que los documentos presentados con motivo del requerimiento fueron elaborados y presentados antes de que se les requiriera a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, comportando un trato privilegiado e ilegal.

No cabe entender que el conocimiento informal que pudieran tener los licitadores afectados, previo a la comunicación oficial, haya producido el trato privilegiado e ilegal que se denuncia, pues como se ha dicho, no se estaba ante un trámite preclusivo de subsanación de defectos en la documentación, cuyo incumplimiento en plazo pudiera determinar la exclusión de los licitadores.

**Tercera.-** Finalmente, el reclamante entiende que las ofertas de DISEÑO DEL TAJO, S.L. y CREACIONES INMOBILIARIAS JAE, S.L. deben rechazarse porque los anteproyectos de edificación son contrarios al PGOU.

En tal sentido se suscribe lo señalado en el informe de los Servicios Administrativos de Planeamiento, Gestión y Ejecución de 3 de febrero de 2021.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En función de cuanto se ha señalado, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda desestimar la reclamación formulada por Manuel Feito Llorente, en nombre y representación de “CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ FEITO, S.L.”, en el expediente de “ENAJENACIÓN DE LA PARCELA R2 DE LA UA1 DEL PGMOU EN SANTA BÁRBARA, RESULTANTE DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN UA1 DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 19 DEL PGOU DE TOLEDO DE 1986, EN EL BARRIO DE SANTA BÁRBARA (Patrimoniales 2/20)”.

### 10º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 38/19 (ESPECIALES 4/12).-

#### Descripción del expediente:

Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 38/19 ESPECIALES 4/12
Importe total	1.131,00 €
Antecedentes/Observaciones	AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES VACANTES EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE TOLEDO. LOCAL Nº 4
Tercero	***0346** GARCÍA POLÁN, JOSÉ LUIS

#### DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Expediente de liquidación a 0 del contrato.
2. Orden de Inicio suscrita por la Concejalia Delegada del Área.
3. Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
4. Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
5. Informe jurídico favorable emitido en fecha 2 de febrero de 2021 por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación.
6. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª 143/2021).

A la vista de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 38/2019 derivada del contrato de autorización administrativa para explotación del local nº 4 de la Estación de Autobuses (ESPECIALES 4/12), suscrito con Jose Luis García Polán (\*\*0346\*\*); por importe de 1.131,00 €.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

### 11º.- INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TRES LUDOTECAS EN LA CIUDAD DE TOLEDO (Especiales 10/19).- **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

1. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria de 30 de diciembre de 2019, de adjudicación, en el procedimiento abierto, del Contrato para la Gestión y Explotación de tres Ludotecas en la ciudad de Toledo (Expediente 10/19 Especiales).
2. Con fecha de 17 de enero de 2021, se formaliza contrato con la Asociación Socioeducativa Ayatana, cuyo objeto es la “Gestión y Explotación de la Ludoteca Municipal de Santa María de Benquerencia, Lote 1”.
3. Con fecha de 13 de enero de 2020, se formaliza contrato con la Asociación de Vecinos Alcántara, cuyo objeto es la “Gestión y Explotación de la Ludoteca Municipal de Santa Bárbara, Lote 2”.
4. Con fecha de 4 de febrero de 2020, se formaliza contrato con la entidad Spiral Ocio y Educación, S.L., cuyo objeto es la “Gestión y Explotación de la Ludoteca Municipal de Valparaíso, Lote 3”.
5. Informe de la Adjunta de Servicios Sociales, de fecha de 8 de febrero de 2021, en el que, entre otras consideraciones, se indica que “procede entender que entre las actividades que integran el objeto del contrato para la gestión y explotación de tres ludotecas en la Ciudad de Toledo, se encuentra la realización de tareas de apoyo educativo o refuerzo escolar a los menores por parte de las entidades adjudicatarias con personal adecuado a tal fin”.
6. Propuesta de Acuerdo de la Concejalía de Servicios Sociales, de fecha de 8 de febrero de 2021, en el que se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente acuerdo: ***“PRIMERO.- Se considera que entre las actividades que integran el objeto del contrato para la gestión y explotación de tres ludotecas en la Ciudad de Toledo, se encuentra la realización de tareas de apoyo educativo a los menores por parte de las entidades adjudicatarias con personal adecuado a tal fin. SEGUNDO.- Esta interpretación no implica variación del precio contractual”.***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

7. Informe jurídico elaborado por la Secretaría General de Gobierno.
8. Conformidad del contratista de cada uno de los Lotes sobre la prestación de actividades y la no modificación del precio del contrato.

**En este contexto y con el fin de precisar el alcance del objeto de este contrato, en el ejercicio de las prerrogativas de interpretación de los contratos administrativos que tiene la Administración conforme al artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Se considera que entre las actividades que integran el objeto del contrato para la gestión y explotación de tres Ludotecas en la Ciudad de Toledo, se encuentra la realización de tareas de apoyo educativo a los menores por parte de las entidades adjudicatarias con personal adecuado a tal fin.

**SEGUNDO.-** Esta interpretación no implica variación del precio contractual.

#### **12º.- INSTANCIAS VARIAS.-**

**No hubo en la presente sesión.**

#### **13º.- MOCIONES E INFORMES.-**

**13.1) TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE RETIRADA DE RESTOS VEGETALES COMO CONSECUENCIA DE BORRASCAS “FILOMENA”.-** La Concejalía de Parques y Jardines da cuenta de la incoación de expediente de contratación para la retirada y valorización de los restos vegetales procedentes de los trabajos de poda y tala del arbolado urbano dañado en la ciudad de Toledo como consecuencia de la borrasca “Filomena”, así como de las condiciones técnicas y económico-administrativas que han de regir la adjudicación. **La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada.**

**13.2) AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA PÚBLICA “GEACAM” PARA EJECUCIÓN DE TRABAJOS SOBRE “TRATAMIENTOS DE SELVICULTURA PREVENTIVA CONTRA INCENDIOS” EN PARCELA DE TITULARIDAD MUNICIPAL.-** Para dar continuidad a las Áreas de Defensa contra Incendios Forestales, actuaciones comprendidas en el Proyecto denominado *“Tratamientos selvícolas preventivos en la campaña de prevención para la lucha contra incendios forestales en Castilla-La Mancha/anualidad 2020-2021”* (Expediente **SSCC.IF/002/2020-2021**); y visto el escrito recibido de la empresa pública del Ente Autónomo “GESTIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA LA MANCHA, S.A.” (en adelante Geacam), **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- **Autorizar** a la Consejería de Desarrollo Sostenible, en concreto al Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de la Provincia de Toledo, Sección Incendios Forestales (**a través de la empresa Geacam**); **la ejecución de los trabajos selvícolas preventivos sobre la finca de titularidad municipal que se describe a continuación:**

TÉRMINO MUNICIPAL	REFERENCIA	SUPERFICIE DE ACTUACIÓN
TOLEDO	6025102VK1162H0001SF	78,70 Ha

- **Aceptar el compromiso derivado de los objetivos del referido proyecto, en el ámbito competencial correspondiente a esta Entidad Local.**

#### 14º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

#### 14º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los asuntos que se detallan a continuación:

### ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

#### 14º Bis.1) LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN.-

En relación con solicitud formulada ante este Ayuntamiento por **la Entidad “NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A.” (Expte. 004/2021)** de primera utilización parcial (FASE 1-2) de inmueble ubicado en la **Avenida Río Boladiez nº 1, destinado a “Hospital Universitario de Toledo”**; por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe-propuesta en base a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Resolución adoptada por la Junta de Gobierno de la ciudad (en adelante JGCT) en fecha 25 de noviembre de 2020, **concediendo a la Entidad NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A. licencia de primera utilización parcial (correspondiente a las áreas incluidas en la “FASE I.1 DEL PLAN DE TRASLADO DEL SESCOAM”)** de inmueble destinado a **“HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TOLEDO”** en **Avda. Río Boladiez nº 1** de esta ciudad, conforme a la documentación técnica que obra incorporada al expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Solicitud formulada en fecha 27 de enero de 2021 por representante de la citada Entidad, para obtención de licencia de primera utilización parcial relativa a la Fase 1.2 del Plan de traslado del HUT, aportando al efecto memoria y planos identificativos de los espacios cuyo uso está previsto en breve.

Se aporta igualmente “RESOLUCION DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO” de la segunda parte de la Fase 1, emitida por la Consejería de Sanidad de la JCCM (nº 192/2020) en fecha 18 de diciembre del pasado año, relativa a las unidades asistenciales que figuran en anexo adjunto.

**TERCERO.-** Girada visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales, consta informes emitidos por:

- Sr. Ingeniero Técnico Industrial en fecha 1 de febrero de 2020.
- Adjuntía de Medio Ambiente en fecha 1 de febrero de 2020.
- Arquitecto Técnico en fecha 3 de febrero de 2020.
- Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras (SOIMA) en fecha 10 de febrero de 2020.

Conforme se hace constar en dichos informes:

1.- La presente licencia se refiere a la edificación delimitada en la Memoria aportada en fecha 27 de enero de 2021 ( Nº Registro de Entrada: 2215) que afecta a los usos y/o especialidades determinados en Proyecto “as built” de las **plantas S1,S2,S3, 00,01 ,02 y 03 del Edificio B**, y de las **plantas 00,01,02 y 03 del Edificio G**; quedando el resto de la edificación pendiente de inclusión en las siguientes fases y considerando las limitaciones de comunicaciones interiores establecidas en la misma.

2.- La edificación objeto de esta licencia se ajusta, en líneas generales, al Proyecto de Ejecución presentado con fecha 5 de abril de 2016, junto con el “Modificado del Nuevo Hospital de Toledo”, con informe de supervisión del SESCOAM de fecha 29 de noviembre de 2016 y la Documentación Técnica Complementaria aportada con fechas 2 y 3 de marzo de 2017; documentos todos ellos aprobados en Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 7 de marzo de 2017; así como al Proyecto “as built” fechado en febrero de 2019, y documentación complementaria fechada en mayo de 2019 (Informe de Dirección Facultativa de Ejecución), documentos ambos aprobados en Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 28 de octubre de 2020, considerando que este documento contempla el estado final de obra (salvo aquéllas pendientes de ejecutar en las denominadas “áreas de reserva” y modificaciones posteriores ejecutadas en la edificación, que deberán ser objeto de inclusión en el proyecto “as built” para su aprobación previa a la tramitación de la última licencia de 1ª utilización parcial).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

3.- En el día de la fecha se emite informe favorable por parte del Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras, supeditado al cumplimiento de diferentes **requerimientos** de subsanación y/o reparación de deficiencias que quedan pendientes de ejecutar en espacios públicos situados en el entorno de las edificaciones, así como a la solicitud de diferentes autorizaciones administrativas que deberán realizarse respecto del paso a través de diferentes viales.

Sin perjuicio de lo anterior, la licencia deberá supeditarse a los condicionantes que se hacen constar en los diferentes informes emitidos.

Y teniendo en cuenta los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Lo previsto en el artº 168) del TRLOTAU y en concordancia el artº 19 del RDI, que contemplan la posibilidad de otorgar autorizaciones parciales respecto de aquellas operaciones sujetas a licencia que por sus especiales características puedan ser objeto de autorización parcial o sujeta a condición. Estas modalidades sólo serán aplicables a las operaciones que tengan la consideración de obras mayores o deriven de éstas.

La concesión de este tipo de licencias se producirá a solicitud de los interesados, que expresarán en su solicitud las partes del proyecto para las que se solicitan licencia parcial.

En este caso, tratándose de una obra de gran complejidad técnica, cuya puesta en funcionamiento precisa de la colaboración e implicación de las diferentes Instituciones y Administraciones intervinientes en el proceso sin olvidar el interés público que reviste la actuación para la ciudad y su área de influencia, resulta pertinente la división en fases que permitirá una mejor supervisión por parte de este Ayuntamiento y de sus Servicios Técnicos, de las diferentes áreas e instalaciones del conjunto del Complejo Hospitalario previo a su funcionamiento.

**SEGUNDO.-** Las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza; por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO.- Conceder licencia a la Entidad NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A. de primera utilización parcial (correspondiente a las áreas incluidas en la “FASE I.2 DEL PLAN DE TRASLADO DEL SESCAM”) de inmueble destinado a “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TOLEDO” en Avda. Río Boladiez nº 1 de esta ciudad, conforme a la documentación técnica que obra incorporada al expediente y con sujeción al cumplimiento de los siguientes condicionantes:**

- 1. La presente licencia se refiere exclusivamente al funcionamiento de las “UNIDADES ASISTENCIALES” que figuran en la “RESOLUCION DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO” emitida por la Consejería de Sanidad de la JCCM (nº 192/2020) en fecha 18 de diciembre del pasado año (áreas ubicadas en los Edificios G y B), así como el parking de sótano -2 y -3 para uso privado de personal sanitario.**
- 2. La delimitación de la zona objeto de esta Licencia de 1ª Utilización se hará efectiva de acuerdo a lo contenido en la Memoria y planos aportados en fecha 27 de enero de 2021 (nº registro de Entrada: 2215), y por ello en el resto de la edificación únicamente se podrán realizar tareas de mantenimiento, seguridad y las propias de ejecución de las obras pendientes en las zonas de reserva.**
- 3. La zona de docencia de las plantas 0,1 ,2 y 3 del Edificio B no están contempladas en esta Fase, a efectos de su utilización, habiéndose incluido en el perímetro solamente a efectos de evacuación en caso de incendio.**
- 4. Los usos y/o especialidades establecidos en la documentación gráfica aprobada no se corresponde de forma fidedigna a la situación real, al haberse procedido con carácter posterior a traslados y cambios de ubicación dentro de la zona delimitada. Estos cambios se deberán recoger en el Proyecto modificado “as built”.**

**Este Proyecto recogerá todas las modificaciones sustanciales y correcciones que se vayan detectando en las distintas inspecciones que se realicen en la edificación, y que resulten legalizables desde el punto de vista urbanístico, así como las obras que están pendientes de ejecutar en las zonas de reserva y que serán objeto de licencia municipal de obras independiente.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

5. Con ocasión de la tramitación de la última Licencia de 1ª Utilización parcial que se solicite y en cualquier caso después de la aprobación del Proyecto “as built” modificado, deberá aportarse el documento “Certificado final de obra” visado por el/los Colegio/s oficiales correspondiente/s o supervisado por el órgano correspondiente del Servicio de Salud de Castilla La Mancha.
6. Cumplimiento de los diferentes requerimientos de subsanación y/o reparación de deficiencias que quedan pendientes de ejecutar en espacios públicos situados en el entorno de las edificaciones, así como a la solicitud de diferentes autorizaciones administrativas que deberán realizarse respecto del paso a través de diferentes viales, según consta en informe emitido con fecha 10 de febrero de 2020 por el Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras (cuya copia se acompaña a la presente resolución); requisito imprescindible para la puesta en funcionamiento de la totalidad del edificio.
7. En cualquier caso, sin perjuicio de la autorización parcial de funcionamiento de diferentes partes del hospital -según las distintas fases temporales establecidas al efecto-, la licencia final correspondiente al conjunto de las instalaciones estará supeditada a la emisión de informe favorable por parte del Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras respecto a la totalidad de las actuaciones ejecutadas en lo que respecta a urbanización, accesibilidad, instalaciones, o cualesquiera otras vinculadas al conjunto del hospital de acuerdo a las prescripciones de la licencia general y de las sucesivas resoluciones parciales otorgadas al efecto.

**SEGUNDO.-** Aplazar la liquidación final del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras al momento en que se conceda licencia de primera utilización que comprenda la totalidad del inmueble, debiéndose en esa fecha emitir informe por los Servicios Técnicos Municipales que será remitido a la Tesorería Municipal a los efectos previstos en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**14º Bis.2) AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA, CIERRE, VIGILANCIA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL REMONTE PEATONAL DE SAFONT MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUPERSIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.-**

**Datos del expediente:**

Concejalía	Concejalía-Delegada de Obras, Servicios Medioambientales y Transición Ecológica
Unidad Gestora	32101 - Servicio de Obras e Infraestructuras
Objeto del contrato	APERTURA, CIERRE, VIGILANCIA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO REMONTE PEATONAL DE SAFONT
Tipo de Contrato	2. Servicios
Procedimiento	Abierto supersimplificado
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	32102 1532 21005
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	20.754,62 €
Valor estimado	34.305,16 €
Duración	6 MESES
Prórroga	SÍ, 6
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO

**Documentación que integra el expediente:**

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
4. Propuesta de gasto en fase A.
5. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-10/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 136

FECHA DE FIRMA: 24/02/2021  
HASH DEL CERTIFICADO: FOC5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDDOC231405323222DBE4E81



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

6. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
7. Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 5 de los corrientes.
8. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª 189/2021)

**Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Autorizar la celebración del contrato de **apertura, cierre, vigilancia, limpieza y mantenimiento Remonte Peatonal de Safont** mediante procedimiento Abierto supersimplificado y tramitación Ordinaria.

**SEGUNDO.-** Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrará por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

**TERCERO.-** Autorizar un gasto por importe máximo de 20.754,62 €, desglosado como sigue:

- **Importe neto:** 17.152,58 €
- **IVA:** 3.602,04 €
- **Importe total:** 20.754,62 €

**14º Bis.3) LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTRUIDO A JULIÁN NIETO RICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LA LEY 2/1995, DE 2 DE MARZO, CONTRA LA VENTA Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES; EN EL ESTABLECIMIENTO SITO EN PLAZA DE CUBA Nº 2, DEDICADO A BAR.-**

**El instructor del referido procedimiento formula propuesta de levantamiento de medida cautelar tomando como base los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 04/11/2020 se inició procedimiento sancionador a Julián Nieto Rico para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiere podido incurrir por los hechos siguientes:

- La venta de bebidas alcohólicas a menores en lugares distintos a los centros de educación (infantil, primaria y secundaria) y otros centros o locales destinados a menores de dieciocho años, incumpliendo lo preceptuado en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

SEGUNDO.- En el mismo acuerdo y dada la gravedad de los hechos reflejados en la documentación del expediente por la graduación alcohólica de las bebidas así como la edad de los menores y la reiteración en la conducta , y a fin de asegurar el cumplimiento de la legalidad y evitar que continúen produciéndose estos hechos en dicho local con el consiguiente riesgo para la salud de los menores, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores; **se impuso la medida provisional de suspensión de licencia de la actividad del local hasta la resolución del expediente, con un plazo máximo de 6 meses.**

TERCERO.- Dicha medida fue notificada el día 11/11/2020, procediendo el titular al cierre del local desde dicha fecha a la actualidad.

CUARTO.- Con fecha 26/11/2020 se presenta por el representante del titular escrito solicitando la subsanación del acuerdo de inicio del expediente sancionador, dado que no figuraba el importe de la sanción que podría corresponderle así como las reducciones en caso de reconocer su responsabilidad. Dicho escrito fue contestado por el instructor del expediente indicándole que conforme los hechos reflejados en el expediente, la sanción podría ser de suspensión de la licencia de la actividad por un periodo de 3 meses y una multa de 3.006€.

QUINTO.- Con fecha 8/02/2021, y dentro del trámite de alegaciones, se presenta escrito indicando que lleva cerca de 3 meses cerrado y ante la prolongación en el tiempo del procedimiento solicita el levantamiento de la medida cautelar de cierre.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones contenidas en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.
- Decreto 72/1996, de 30 de abril, del Reglamento de la Ley contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.
- Ordenanza Reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas, fomento de la convivencia y prevención de acciones antisociales aprobada por el Ayuntamiento Pleno y publicada en el BOP nº 284 de 13 de diciembre de 2006.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

SEGUNDO.- La medida cautelar fue impuesta con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores y conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

TERCERO.- Teniendo en cuenta el tiempo que el local se encuentra cerrado y pudiendo compensar el tiempo que el local permanezca cerrado por cierre cautelar como parte del periodo de cierre impuesto en la sanción.

CUARTO.- Dado que la tramitación del procedimiento sancionador continúa y ante el caso de que se repitieran los incumplimientos a la Ley, se podría volver a imponer la medida cautelar hasta la resolución del expediente.

**De conformidad con la propuesta que formula el Instructor del presente procedimiento sobre la base de cuanto queda expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Levantar la medida cautelar de suspensión de licencia de la actividad, indicando al titular que la reiteración en la conducta incumpliendo la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores, podría llevar a volver a imponer dicha medida hasta la resolución del expediente.**

#### **15º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas y treinta minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

**LA ALCALDESA-PRESIDENTA,  
Milagros Tolón Jaime.**

**LA CONCEJAL-SECRETARIA,  
Mar Álvarez Álvarez.**